DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL Nro. 13
DEMANDANTE	**FELIPE DARIO RAMOS BARRAZA**
DEMANDADA	**AMELIA RAMOS ZULETA**, representado legalmente por la señora **JANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ**.
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 **2019-00589** 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. **0105** DE 2021
DECISIÓN	- ACCEDE PRETENSIONES. - DECLARA PATERNIDAD.

Se procede a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del C.G.P., dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO**, instaurado por el señor **FELIPE DARIO RAMOS BARRAZA,** frente a la niña **AMELIA RAMOS ZULETA** representada legalmente por la señora **JANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ.**

La demanda se fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

Se ha indicado que el señor **FELIPE DARIO RAMOS BARRAZA** y la señora **JANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ** sostuvieron relaciones sexuales a finales del año 2016, quedando ésta en estado de embarazo, dando a luz el 23 de julio de 2017 a su hija **AMELIA**, informándole a través de engaños que el demandante era el padre, a sabiendas que ella tenía conocimiento de la persona que en realidad lo era; agregando que

su mandante al ser informado que posiblemente era el padre biológico, procedió a registrarla con sus apellidos ante la Notaría 27 de Medellín, bajo el NUIP 1.023.654.442 e Indicativo Serial 57464093. A renglones seguidos expresa que su prohijado, después de tener algunos altercados con **JANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ**, ésta le manifestó que la niña no era de él, por lo que acudieron al Laboratorio Genes, donde los tres se realizaron la prueba, la cual arrojó como resultado la exclusión de la paternidad. Seguidamente, manifiesta que su poderdante tiene conocimiento que el presunto padre biológico de la niña es el señor **YEHIS DE JESUS CALLEJAS CASTRO** y de quien la madre tiene pleno conocimiento de su lugar de ubicación, al tener contacto permanente con él.

Con base a los anteriores supuestos fácticos depreca estas:

P E T I C I O N E S

Declarar que el señor **FELIPE DARIO RAMOS BARRAZA** no es el padre de la niña **AMELIA RAMOS ZULETA**, nacida el 23 de julio de 2017, ordenando el registro de la sentencia en el registro civil de nacimiento, ante la Notaría 27 de Medellín y condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

P R U E B A S

Se allega con el escrito introductor de la demanda, copia auténtica del registro civil de nacimiento de **AMELIA RAMOS ZULETA** y copia de resultados de la prueba de ADN llevada a cabo en el Laboratorio Genes.

T R Á M I T E

Posterior al cumplimiento de algunas exigencias, ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 26 de agosto de 2019, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la parte demandada de dicha decisión, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Se concedió el amparo de pobreza deprecado por el señor **FELIPE DARIO RAMOS ZULETA**.

A su vez, la señora **JANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ** fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, mediante su comparecencia personal al despacho, el día 9 de septiembre de 2019, quien oportunamente deprecó la figura jurídica del amparo de pobreza, la que le fue concedida, nombrándosele el respectivo profesional del derecho que la representase, pero sólo se logró la aceptación de otro abogado, escogido para ese encargo por auto del 17 de febrero de 2021, quien con su aceptación del día 1° de marzo de 2021 procedió a dar contestación a la demanda, el día 16 de marzo de 2021, en los términos que así se compendian:

Dice que su prohijada acepta y reconoce expresamente los resultados de la prueba científica de marcadores genéticos que fue practicada de mutuo acuerdo con el demandante y que dio como resultado la exclusión de la paternidad, solicitando, en aras de garantizar el interés prevalente y superior de la niña **AMELIA RAMOS ZULETA** y establecer los vínculos de parentesco de consanguinidad y conocer a su padre biológico, solicita la vinculación al proceso del señor **YEHIS DE JESUS CALLEJAS CASTRO**, quien voluntariamente desea libre y voluntariamente reconocer a la niña como su hija, para lo cual se informa los datos pertinentes de éste, además de la debida documentación en la que, como persona a vincular a este trámite, manifiesta, ante la Notaría 16 de Medellín, su deseo del reconocimiento expresado.

Ante la aludida manifestación, se profirió el proveído del día 7 de abril de 2021, en el que, además de vincular al proceso al señor **YEHIS DE JESUS CALLEJAS CASTRO**, se ordenó notificarlo del auto admisorio de la demanda, del proveído de vinculación y se fijó la respectiva fecha y hora para recibirle declaración.

El día 14 de julio de 2021, al asistir al despacho en forma personal, se notificó de las providencias referidas en el párrafo precedente, al señor **YEHIS DE JESUS CALLEJAS CASTRO** y se pasó, con la acuciosa presencia del apoderado en amparo de pobreza de la señora **JANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ**, a recibirle la respectiva declaración que así se resume:

Dijo conocer a los intervinientes en este proceso, indicando sobre **AMELIA** que siempre se ha identificado como su padre y la niña lo reconoce como tal, estando seguro de serlo. Manifestó su deseo libre, voluntario y consciente, con conocimiento de todo lo que ello implica, de reconocer voluntariamente a la niña **AMELIA** como su hija, lo cual reseñó ser sin ningún tipo de presión ni coacción. Adujo ser Guarda de Seguridad, devengando un salario promedio mensual de $1.200.000 a $1.250.00, con derecho a las primas legales de junio y diciembre, para lo cual ofreció una cuota mensual de $200.000 mensuales; $200.000 con la prima de junio; $300.000 con la prima de diciembre; vestuario $150.000 en julio para el cumpleaños de la niña y $150.000 para el mes de octubre; además que el incremento de todos esos valores sería lo que aumente el Salario Mínimo Legal a partir de 2022 y siguientes; consignando esos rubros en la cuenta de ahorros que **JANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ** tiene en Bancolombia o en cualquiera otra entidad que ella le proporcione el número de la cuenta. Expresó tener otro hijo con la señora **CENELIA AMPARO GONZALEZ MONTOYA**, de nombre **MAXIMILIANO CALEJAS GONZALEZ** de 8 años de edad. Seguidamente, manifestó su deseo de que el proceso termine pronto, con el fin de garantizarle todos los derechos a su hija, para lo cual, en dicha audiencia peticionó la renuncia al tiempo de los veinte (20) días que se le dio para dar contestación a la

demanda, por no ser de su interés pronunciarse sobre la misma; solicitud que fue admitida a través de proveído del día 14 de julio de 2021 y, en la misma fecha, se dio a conocer el resultado de la prueba científica, aportada al proceso, llevada a cabo en el Laboratorio Genes, para fines de aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo dictamen, en la forma consagrada en el artículo 386, numeral 2º, del C. G.P., sin que ninguna de las partes intervinientes realizara pronunciamiento alguno.

Se pasa, entonces, a decidir lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Concurrentes los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Titulo II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

> "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica" (Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien: para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el articulo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:

> "... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalecía de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre..." (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

> "... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico." (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita primeramente la acción de impugnación tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que la niña **AMELIA RAMOS ZULETA** no es hija del demandante **FELIPE DARIO RAMOS BARRAZA**, cuya normatividad aplicable es la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad o maternidad.

Dispuso esta Ley que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho puede impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, donde el juez, en el respectivo proceso establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera; Así mismo lo facultó para que de oficio o a petición de parte, vincule al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad en aras de proteger los derechos del niño (a), en especial de tener una verdadera identidad y un nombre (arts. 213, 217 y 218 de la citada Ley, en concordancia con el art. Art. 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

En segundo lugar, se ejercita la acción de filiación, bajo la figura de la vinculación, tendiente a que se declare que la niña **AMELIA RAMOS ZULETA** es hija del señor **YEHIS DE JESUS CALLEJAS CASTRO**, quien, en forma libre y espontánea, ante quien aquí funge como juez, declaró su deseo de reconocer voluntariamente a aquélla, reconocimiento que es válido, por expresa disposición de la Ley 45 de 1936, en su numeral 4º.

En diciembre 24 de 2001 se expidió la Ley 721 de 2001, publicada en el Diario oficial 44.661 del 29 de diciembre de 2001 la cual recoge el clamor que desde mucho tiempo atrás se hacía de auxiliar al derecho de familia con la tecnología de la ciencia como se hace ver por ejemplo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros:

> "En el desarrollo de la Filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado quizá como en ningún otro campo un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o esta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica... Y se agrega en la misma providencia: el dictamen pericial hoy no sólo permite incluir sino excluir con grado cercano a la certeza absoluta a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido-las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla".

Lo propio hace la Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia C-807 Pág. 2690-2696 Jurisprudencia y Doctrina diciembre de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería:

> "...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... han modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°..."

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración filiativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9%, al tenor del Art. 1° de la Ley 721 que vino a modificar el Art. 7° de la Ley 75 de 1968.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

> "...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad" (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

La prueba genética aportada con la demanda, de fecha 1° de marzo de 2019, en el Laboratorio Genes, llevada a efecto con el señor **FELIPE DARIO RAMOS BARRAZA**, la niña **AMELIA RAMOS ZULETA** y la señora **JANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ**, arrojó como resultado:

> "**CONCLUSIÓN**. Se **EXCLUYE** la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que **FELIPE DARÍO RAMOS BARRAZA** no es el Padre Biológico de **AMELIA RAMOS ZULETA**."

Se tiene entonces que el dictamen de paternidad con resultado aludido, genera un elemento pleno para declarar la exclusión de paternidad frente a **FELIPE DARIO RAMOS BARRAZA;** medio de prueba

que además de haber sido debidamente publicitada mediante auto del 14 de julio de 2021, sin que se hubiese hecho ninguna solicitud de aclaración, complementación o solicitado la práctica de un nuevo dictamen, lo que implica su firmeza para los resultados del proceso.

De acuerdo con los literales a) y b) del numeral 4°, del artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda; o, cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte requerida no solicite la práctica de un nuevo dictamen; como se desprende, en el asunto en comento, toda vez que la parte opositora, ni persona vinculada, ninguna oposición presentaron ni realizaron pronunciamiento alguno sobre el aludido dictamen.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda. Consecuencialmente, se declarará que el señor **FELIPE DARIO RAMOS BARRAZA** no es el padre biológico de la niña **AMELIA RAMOS ZULETA**, siendo su padre extramatrimonial el señor **YEHIS DE JESUS CALLEJAS CASTRO**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de la niña **AMELIA RAMOS ZULETA**, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **AMELIA CALLEJAS ZULETA**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, Antioquia y en el Libro de Registro de Varios que se lleva en esa misma entidad, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

La custodia y cuidados personales de la beneficiaria de esta acción, al igual que su tenencia física, continuarán en cabeza de la señora **YANET VIVIANA ZULETA MUÑOZ**, por aquello de no haberse formulado

ninguna manifestación sobre este particular por el señor **YEHIS DE JESUS CALLEJAS CASTRO** ninguna oposición frente a ello; pero la patria potestad continuará en cabeza de la progenitora y su padre biológico.

A tono con la declaración vertida por el padre de la niña en comento respecto de la cuota alimentaria ofrecida por el señor **YEHIS DE JESUS CALLEJAS CASTRO** y por ser acorde con las necesidades de su hija, máxime que aquél declaró tener otro descendiente menor de edad, se acepta el ofrecimiento de la misma, la que será ratificada y plasmada en la parte resolutiva de esta providencia, por corresponder justamente al ofrecimiento que éste hizo.

Sin condena en costas, al habérsele concedido amparo de pobreza a la demandada y no existir oposición por la parte vinculada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - DECLARAR que el señor **FELIPE DARIO RAMOS BARRAZA**, con C.C. 1.047.375.707, no es el padre biológico de la niña **AMELIA RAMOS ZULETA**, hija de la señora **JANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ** con C.C. 1.020.405.076.

SEGUNDO. - DECLARAR que el señor **YEHIS DE JESUS CALLEJAS CASTRO**, con C.C. 1.038.063.489, es el padre extramatrimonial de la niña **AMELIA RAMOS ZULETA**, nacida el 23 de julio de 2017, en la ciudad de Medellín (Antioquia).

<u>TERCERO</u>. - COMUNICAR a la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, Antioquia, con copia de la sentencia, para que proceda a la corrección del folio que tiene el registro civil de nacimiento de la niña **AMELIA RAMOS ZULETA**, a partir de esta decisión, **AMELIA CALLEJAS ZULETA**, y que aparece inscrita en el NUIP 1.023.654.442, Indicativo Serial 57464093, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento, como en el libro de varios de dicha Notaria.

<u>CUARTO</u>. - INDICAR que la custodia y cuidados personales de la niña **AMELIA CALLEJAS ZULETA**, al igual que su tenencia física, estará a cargo, de la señora **JANETH VIVIVIANA ZULETA MUÑOZ**; pero la patria potestad estará en cabeza de ambos ascendientes, por lo expuesto en la parte resolutiva de esta sentencia.

<u>QUINTO</u>. - FIJAR como cuota alimentaria, a favor de la niña **AMELIA CALLEJAS ZULETA**, y a cargo del señor **YEHIS DE JESUS CALLEJAS CASTRO**, progenitor de aquélla, una suma dineraria mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000); más dos cuotas adicionales, con la prima de junio de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), pagadera a más tardar el 30 de junio de cada año, y con la prima de diciembre de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), pagadera a más tardar el 20 diciembre de cada año. Por vestuario CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) en julio para el cumpleaños de la niña y CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) para el mes de octubre. El valor de la cuota alimentaria mensual se cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, empezando en el mes de agosto de 2021. El incremento de todos estos valores que constituyen la cuota alimentaria, se incrementará a partir del 1° de enero de 2022 y, así sucesivamente cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el Salario Mínimo Legal Vigente. Los referidos valores serán consignados por el señor **YEHIS DE JESUS CALLEJAS CASTRO** en la cuenta de ahorros y entidad bancaria que le sea informado a él por la señora **JANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ** o, en su defecto, consignados a órdenes de este despacho, en la cuenta Nro.

050012033002, Expediente 05001311000220190058900, bajo modalidad 6, previa información a la Secretaría del despacho.

SEXTO. – SIN condena alguna por concepto de costas.

SÉPTIMO- NOTIFICAR esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

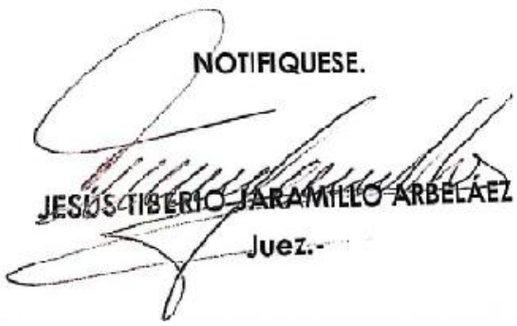

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b448a40e051e01a790f8bfdfb1921133e43625a7eabb14e440597b6804abdc**
Documento generado en 27/07/2021 05:07:23 PM